

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA JUZGADO 11 EJECCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	3/01/2023	
FECHA FINAL	3/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AFI03FLAG08BTE
24424	76001600000020180090800	0016	3/01/2023	Fijación en estado	GAITAN - MILTON RAMIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1261/22 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
32309	11001600001320110941500	0016	3/01/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - CARDONA OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega extinción condena AI 1102-22 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 19/12/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	24424
NOMBRE SUJETO	GAITAN MILTON RAMIRO
CEDULA	91044264
FECHA NOTIFICACION	14 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1261/22 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 22 NO 16 A 09

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
24 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

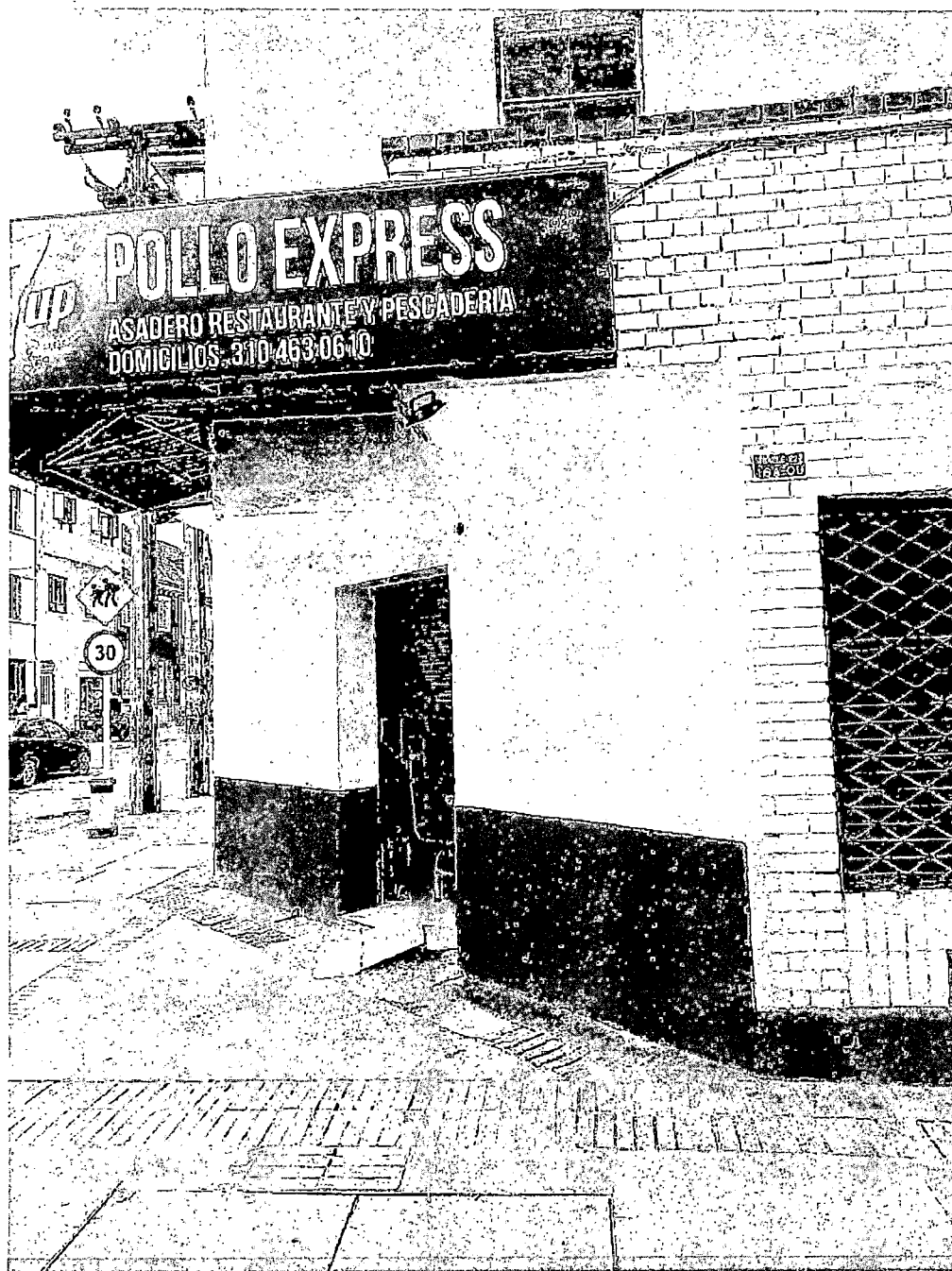
El día 14/12/2022 siendo las 10:23 a.m., se procedió a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en
el informe anexo Sisippec, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el
respectivo llamamiento en la parte habitacional del inmueble, el cual se
ejecutó de manera reiterativa pero pese a la insistencia no fue posible
obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza
llamado en la parte comercial de la vivienda (pollo exprés) el cual es atendido
por la administradora del lugar, al preguntar por el penado indica no
conocerlo, acto seguido se realiza marcación al abonado registrado en el
informe 3153248807 el cual es atendido por el doctor ALIRIO MORALES
quien comparece en calidad de Defensor, al preguntar por el penado informa
que él se encuentra en el domicilio pero no confirma dirección de residencia
a lo cual manifiesta que él siempre ha habitado en el predio en el cual se le
asignó el beneficio domiciliario. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado
y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de
domicilio, siendo las 11:03 a.m. se da por finalizada la diligencia de

Handwritten signature and date: 14/12/2022



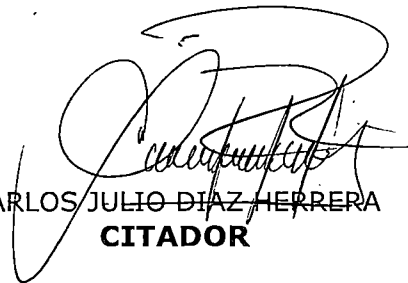
notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1021844
Td: 114382834
Cons. Ingr: 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 91014264
Nombres MILTON RAMIRO
Primer Apellido GAITAN
Segundo Apellido
Sexo Masculino
Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 9966034
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 27/09/2018
Fecha Ingreso 18/10/2018
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 5/12/1970
Lugar Nacimiento JESUS MARIA-SANTAN
Nombre Padre JOSE ARIZA
Nombre Madre CLARA ELISA
Nro. Hijos 2
Fase
Identificado Plenamente? No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 512830
Número Documento 080
Fecha Domicilio 18/10/2018
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Detención Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 19/10/2018
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 22 #16 A 09
Telefono 3153248807/3117370950
Número 7007078
Caso
Proceso 760016000193201646811
Nombre de la autoridad JUZGADO COORDINADOR JUECES
la GARANTIAS DE PEREIRA (RISDA

Documentos

Número 080
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 29/09/2018

Fecha Recibido 29/09/2018
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia CL 22 #16 A 09
Telefono domiciliaria vigilancia 3153248807/31173709

Primero Anterior Siguiente Ultimo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 1261/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: Concierto para delinquir
Hurto calificado y
Tentativa de hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se estudia lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Milton Ramiro Gaitán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, condenó, entre otros, a **Milton Ramiro Gaitán**, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir con fines de hurto en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses y tres (3) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par que le revocó la "detención domiciliaria". Decisión que, el 31 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, modificó en el sentido de señalar que la pena corresponde a **3 años, 3 meses y 4 días de prisión**, igual monto por la inhabilitación accesoria por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de hurto.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad entre el **28 de septiembre de 2018** fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **6 de diciembre de 2019** data en la que se emitió el fallo condenatorio y, consecuentemente, se le revocó la detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

24424

P. Domínguez
2022

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 1261/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: Concierto para delinquir
hurto calificado
y tentativa de hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que, a **Milton Ramiro Gaitán** se le impuso una pena de 3 años, 3 meses y 4 días de prisión o **39 meses y 4 días** que es lo mismo por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de hurto calificado y, por ella estuvo privado de la libertad entre el **28 de septiembre de 2018**, fecha en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **6 de diciembre de 2019**, data está en la que se emitió en su contra sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **14 meses y 8 días** de la pena atribuida.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó¹:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales" (negrillas fuera de texto).

Lo anotado permite evidenciar que no procede la libertad que por pena cumplida invoca el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán**, toda vez que de los **39 meses y 4 días** que se le impusieron, escasamente alcanzó a descontar en detención domiciliaria **14 meses y 8 días**, recuérdese que en el fallo se le revocó la citada medida de aseguramiento, de manera que aún le restan **24 meses y 26 días** para cumplir con la integridad de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura **N° 09/22 de 24 de febrero de 2022** expedida en las presentes diligencias contra **Milton Ramiro Gaitán**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

¹ CSJ Sala Casación Penal. Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 1261/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: Concierto para delinquir
hurto calificado
y tentativa de hurto calificado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ACLARESE al penado que en razón a que el en el fallo condenatorio se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debe cumplir el monto de la sanción que le resta, al interior de centro de reclusión, motivo por el que, no está a su libre escogencia el lugar en el que debe permanecer y, por ello, si realmente su intención es cumplir la pena atribuida, bien puede presentarse de manera voluntaria ante la autoridad penitenciaria o policial para que se haga efectiva la orden de captura impartida en su contra.

De otra parte y como quiera que revisada la página del SISIPEC, el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** registra privado de la libertad en "**prisión domiciliaria**" por cuenta del proceso contentivo del radicado **76001600019320164681100**, cuya vigilancia registra a cargo de esta sede judicial, pese a lo cual, verificada la actuación, se observa que este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias por cuenta del expediente con CUI **76001 60 00 000 2018 00908 00**, como así figura en la ficha técnica, se ordena que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **OFICIE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, con el fin de que **INFORMEN** a esta instancia judicial si en el presente proceso se surtió **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**, pues en las "**BOLETA DE CAMBIO 543 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018**" y "**BOLETA DE DETENCIÓN N° 002 DE 14 DE ENERO DE 2019**", allegadas por esa instancia a la actuación, se registra el primero de los radicados mencionados (76001600019320164681100) y no aquel por cuenta del cual se asumió el conocimiento de este asunto.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para estedespacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

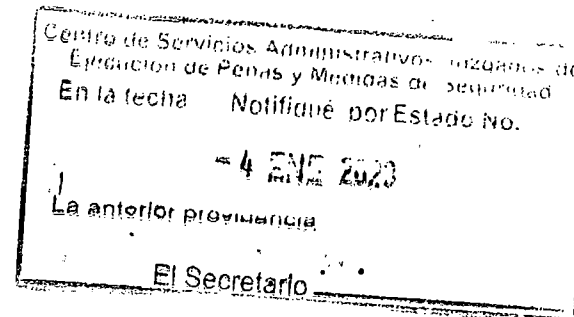
- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Milton Ramiro Gaitán**, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 1261/22

Atc





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GAITAN MILTON RAMIRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
GAITAN MILTON RAMIRO
CARRERA 16 A NUMERO 20-35 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1726

NUMERO INTERNO 24424
REF: PROCESO: No. 760016000000201800908
C.C: 91044264

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1261/22 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DEJA SIN VALOR NI EFECTO ENTERAMIENTO TRAMITE ART. 477.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1261/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 24424 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 8:37

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 14:17

Para: almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1261/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 24424 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 09415 00
Ubicación: 32809
Auto N° 1102/22
Sentenciado: Luisa Fernanda Cardona Ossa
Delitos: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega permiso para salir del país

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto al permiso para salir del país que invoca la penada **Luisa Fernanda Cardona Ossa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luisa Fernanda Cardona Ossa** por el delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 24 y 26 de julio de 2011**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii) desde el 25 de octubre de 2012**, data en la que, según constancia de 17 de julio de 2013, emitida por el homólogo Primero de Medellín, la nombrada fue capturada para cumplir la pena por cuenta de la presente actuación hasta el 9 de mayo de 2019, calenda en que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas le concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 51 meses y 24 días para cuyo efecto en la fecha últimamente enunciada suscribió acta de compromiso.

Ulteriormente en auto de 1° de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 09415-00
Ubicación: 32809
Auto N° 1102/22
Sentenciado: Luisa Fernanda Cardona Ossa
Delitos: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega permiso para salir del país

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de *"la extinción de la sanción penal"*.

Acorde con el artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa** asumió al suscribir el 9 de mayo de 2019 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i) el transcurso del período de prueba**; y, **(ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal**.

En el caso, respecto al primero de los presupuestos, esto es, el **período de prueba**, se observa que a la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa** al concedérsele la libertad condicional se le impuso 51 meses y 24 días o **4 años, 3 meses y 24 días** que es lo mismo, de manera tal que dicho periodo de prueba empezó a transcurrir el 9 de mayo de 2019, bajo la comprensión que en la citada fecha la nombrada suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal situación permite evidenciar que, a la fecha, 18 de octubre de 2022, el periodo de prueba de **51 meses y 24 días** fijado por el

homologo Primero de Manizales-Caldas, no ha transcurrido, pues **Luisa Fernanda Cardona Ossa** apenas contabiliza **41 meses y 9 días**, lapso sin duda es inferior al enunciado como periodo de prueba, de manera que no se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo en precedencia citado y, consiguientemente, el despacho queda eximido de la verificación de las restantes obligaciones adquiridas, pues basta que no concurra uno de los presupuestos para que no proceda la extinción.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial no tiene alternativa distinta a la de **negar la extinción** de la condena invocada por la sentenciada, bajo la comprensión que el plazo fijado como periodo de prueba no ha vencido.

Del permiso para salir del país.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Evóquese que en sentencia de 30 de julio de 2012 el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luisa Fernanda Cardona Ossa** a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Uteriormente, en pronunciamiento de 9 de mayo de 2019, el Juzgado homólogo Primero de Manizales-Caldas concedió a la penada la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, para cuyo efecto en la citada fecha signó acta compromisoria.

Ahora bien, el artículo precitado establece como condición para mantener los subrogados penales, entre otros, la libertad condicional, **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena**; en consecuencia, como actualmente la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa** se encuentra en periodo de prueba como beneficiaria del reseñado mecanismo, necesita aval de esta sede judicial para su desplazamiento al exterior.

Al respecto, se observa que **Luisa Fernanda Cardona Ossa** suscribió diligencia de compromiso, el 9 de mayo de 2019, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas, comprometiéndose a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1° Informar todo cambio de residencia
- 2° Observar buena conducta.
- 3° Reparar los daños ocasionados con el delito a menos de que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4° Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello.

5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Ahora bien, las autorizaciones para salir del país están sometidas al cumplimiento de varios requisitos, entre otros, conocer el destino, el motivo y las fechas exactas de salida y regreso al país, pues la competencia de los jueces que vigilan la condena solo tiene alcance dentro del territorio nacional, por lo que en el evento de que el sentenciado incumpla con el permiso otorgado, se dificulta la ejecución de la sentencia, razón por la cual se debe tener certeza de las condiciones del mismo.

En el caso, aunque en el escrito presentado por la apoderada de **Luisa Fernanda Cardona Ossa** no se indicó fecha de salida ni de regreso al país, del itinerario que adosa al memorial se extrae que el mismo se produciría entre el 25 de octubre y el 27 de noviembre de 2022, con destino final la ciudad de Barcelona-España.

Sin embargo, en el citado itinerario, expedido al parecer por la Agencia de Viajes *Travel of Life*, no se avizora de manera integral la ruta de viaje, pues solo se vislumbra "MDE-BCN el 27 oct" y no el 25 de octubre de 2022, como así lo señaló la cotización de la reseñada agencia anexada por la apoderada de **Luisa Fernanda Cardona Ossa**, a lo que se suma que, según la cotización, la nombrada y sus acompañantes pernoctarían en su estadía en "hostal 30 días 29 noches"; empero, más adelante, registra un link del "Hotel del Mar".

Aunado a lo anterior, se observa que el valor del plan asciende a \$45.264.000 y sus condiciones están sujetas a disponibilidad, lo que significa que no existe certeza de las fechas del viaje ni del lugar en el que eventualmente permanecerá.

Asimismo, no puede pasar por alto esta instancia que, en memorial de 24 de julio de 2019, la sentenciada solicitó permiso para salir del país con fines de trabajo hacia República Checa y, en escrito de 21 de agosto de dicho año, su expectativa era la de "realizar un viaje turístico ya que estuve privada de mi libertad por mas de 6 años y deseo dar otra expectativa de vida conociendo otras personas, cultura y costumbres"; de lo que se infiere que, al no obtener decisión respecto de su solicitud para laborar, ha modificado su objetivo de salida en dos oportunidades, sin que en todo caso, haya allegado documentación válida que permita inferir con certeza al despacho que su intención es la de regresar para continuar purgando la pena impuesta.

Dígase, entonces, que el itinerario que adosa la apoderada de **Luisa Fernanda Cardona Ossa** no es suficiente para otorgar permiso de salida del país, pues el mismo constituye una mera expectativa de viaje, en el entendido que de éste no se deduce claramente las fechas de salida y regreso, lugar en el que permanecerá, itinerario de viaje, aerolínea que

la transportará y, por el contrario, se advierte contradicciones en lo referente al hospedaje y fecha de salida del país, sin que, además, se evidencie que cuenta con la capacidad económica evaluada por la agencia de viajes y, de más recursos para su sostenimiento.

Añádase la gravedad, modalidad y naturaleza del delito por el que fue condenada y que implica que las solicitudes tendientes a salir del país se estudien con una mayor exigencia, dado que, en el exterior, por razón de competencia territorial, esta sede judicial no puede ejecutar y vigilar el periodo de prueba que viene purgando.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ EL PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** solicitado por la apoderada de **Luisa Fernanda Cardona Ossa**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Ingresó al despacho, poder otorgado por **Luisa Fernanda Cardona Ossa** a la abogada Luz Estela Mosquera Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.428.898 y TP. 327 740 del CSJ para que la represente dentro de la presente actuación.

Asimismo, ingresó memorial de la abogada Judy Kelly Ospina Ruiz en el que manifiesta que la penada no tiene pagos pendientes por representación y queda en libertad de contratar los servicios de otro profesional.

De igual manera, ingreso escrito suscrito por la sentenciada en el que solicita "un certificado de pena cumplida por el delito de hurto calificado y agravado ya que cumplí con mi pena."

En atención a lo anterior, se dispone:

-RECONOZCASE personería para actuar en nombre de la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa**, a la abogada Luz Estela Mosquera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.428.898 y TP. 327 740 del CSJ en los términos del poder otorgado.

Actualícese los datos de la profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensor: Luz Estela Mosquera Rodríguez
Cédula de ciudadanía N° 1.035.428.898
TP. 327 740 del CSJ
Correo electrónico: estelamosquerar@gmail.com
Calle 32 F N° 75 C-86 oficina 504 centro de Negocios 3/33 barrio Laureles de Medellín-Antioquia.
Celular: 304 435 10 30

-Incorpórese a la actuación el escrito allegado por la abogada Judy Kelly Ospina Ruiz, en el que indica que la sentenciada se encuentra a paz y salvo de honorarios.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **INDIQUESE** a la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa** que no es posible expedir certificado por "pena cumplida" ni otorgarle paz y salvo de la actuación, como quiera que a la fecha el periodo de prueba se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la extinción de la pena a la sentenciada **Luisa Fernanda Cardona Ossa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la autorización para salir del país a la penada **Luisa Fernanda Cardona Ossa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

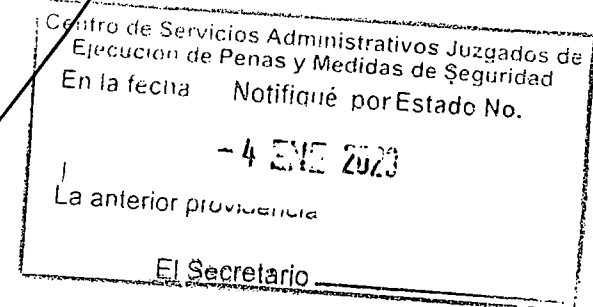
NOTIFICAR Y CUMPLASE

SABINA LUISA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2011 09415-00
Ubicación: 32809
Auto N° 1102/22

Atc



AUI No. 1102/22 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 32809

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 14:25

Para: estelamosquerar@gmail.com <estelamosquerar@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>; luisafernandac509@gmail.com <luisafernandac509@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AUI No. 1102/22 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 32809

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 17:08

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:26 p. m.

Para: estelamosquerar@gmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>;
luisafernandac509@gmail.com

Asunto: AUI No. 1102/22 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 32809

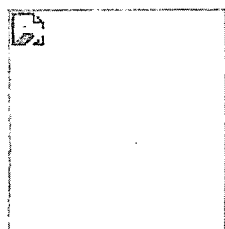
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	3/01/2023	
FECHA FINAL	3/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	AS103FUGA0511
28827	25377600041020200000100	0019	3/01/2023	Fijación en estado	KAREN JULIETH - BERNAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 2022-1331 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34590	11001600002320198008500	0019	3/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - BELLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2022/1385/1386/1387 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40600	11001600009820160072000	0019	3/01/2023	Fijación en estado	JOSE MARIA - ROMERO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 2022/1360/1361 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56323	11001600002320161267300	0019	3/01/2023	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - TOVAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2022/1373/1374 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
56323	11001600002320161267300	0019	3/01/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - GONZALEZ MORELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022/ 1372 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
122770	54001310700220010012200	0019	3/01/2023	Fijación en estado	YHOVANY - VELASQUEZ ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 2022-1379/1380 (ESTADO 04/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25377-60-00-410-2020-00001-00
Interno:	28827
Condenado:	KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 314 NUMERAL 5 DEL C.P.P. - MADRE CABEZA DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1331

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en su calidad de madre cabeza de familia solicitada por la penada KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, a la pena principal de 73 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple pena a partir de su captura el 7 de enero de 2020, en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2.- El 31 de mayo de 2021, se avoca conocimiento de la ejecución de la pena y requiere a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informe sobre el cumplimiento de la orden de traslado intramuros.

3.- El 13 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad del traslado intramuros por cuanto la PPL BERNAL PATIÑO ya no reside en el domicilio donde cumplía la detención domiciliaria, se libra orden de captura.

4.- El 11 de mayo de 2022, es capturada y se ordenó su encarcelación en la CENTRO CARCELARIO DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA, fecha desde la cual cumple pena y se ordenó remitir la actuación al juzgado de ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha.

5.- El 13 de octubre de 2022, reasume conocimiento y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por la PPL BERNAL PATIÑO, se ordenó verificación de las condiciones de los menores.



6.- El 2 de noviembre de 2022 se realiza informe número 2413 de visita domiciliaria a la residencia de la pena, de verificación de las condiciones de los menores.

3.- DE LA SOLICITUD

Solicita la penada el sustituto de prisión domiciliaria al tenor de lo preceptuado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P. en armonía con el artículo 461 Ibídem y Ley 750 de 2002 en concordancia con la Ley 82 de 1993 y artículos 38, 38 A, 38D Y 38 f DEL C.P.

Argumenta que cumple a cabalidad con los presupuestos normativos y fácticos para ser padre cabeza de familia, ya que es quien vela por el sustento y cuidado de sus dos menores hijas, A.S.C.B. (11 años) y K.S.B.P. (9 años), por ausencia de los padres y actualmente al cuidado del abuelo materno señor Roberto Patiño Achury, persona mayor de edad, 82 años y discapacitado en una mano, adjunta como pruebas los registros civiles de las menores, valoración psicológica que dictamina "alteración en el Patrón de la relación familiar, dificultad de adaptación a situación familiar atípica."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.3.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

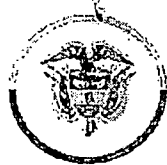
La Ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, contemplan la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan exclusivamente de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, **además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:**

(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

A fin de resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada, además de los elementos de prueba allegados por la defensa, se **ordenó practicar visita domiciliaria al grupo familiar de la penada, quien tiene bajo su cuidado y sustento a las menores A.S.C.B. (11 AÑOS) y K.S.B.P. (9 AÑOS)**, en aras de verificar las condiciones en que se encuentran.

Se allego a la diligencia informe 2413 de 2 de noviembre de visita domiciliaria practicada por la Asistente Social de estos juzgados, en el que se consignó:



"(...) entrevista practicada al señor Roberto Patiño Achury, identificado con la cédula de ciudadanía número 19153234, de setenta y un (71) años de edad, pensionado; diligencia coadyuvada por quien dijo llamarse Roberto Patiño Bejarano, identificarse con la cédula de ciudadanía número 79834882, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, pensionado, abuelo y tío en su orden de la condenada, señora KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO, los cuales al ponerle en conocimiento los fines de la diligencia manifestaron, que la señora KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO tiene dos (02) descendientes producto de dos uniones maritales: Asly Julieth Castellanos Bernal (A.J.C.B.) Y Kelly Sofia Bernal Patiño (K.S.B.P.), de once (11) y nueve (09) años respectivamente; infantes que desde la privación de la libertad de la condenada fueron acogidas por el señor Roberto Patiño Achury, expresando el señor en mención que esto fue desde el mes de diciembre del año 2021, trasladando a las menores desde el Municipio de Soacha – Cundinamarca en donde residían junto a la penada al inmueble arriba señalado.

Agregando los señores entrevistados que desde ese momento las menores descendientes se encuentran bajo el cuidado y protección del señor Roberto Patiño Achury, abuelo por línea materna de la sentenciada en mención; expresando los señores entrevistados que dichos cuidados son compartidos con Roberto Patiño Bejarano, aunque no ocupa el inmueble, reside en el sector, apoyando el traslado al colegio, llevándolas a actividades recreativas y lo que el señor Roberto Patiño Achury necesite respecto al brindarle bienestar a las menores descendientes de la aquí sentenciada.

En segundo lugar, en lo relacionado con las condiciones actuales en las cuales se encuentran los integrantes del grupo familiar de la sentenciada, enfatizando en los moradores del inmueble (ver cuadro anexo personas que ocupan el inmueble y relación con la sentenciada):

1). El señor Roberto Patiño Achury, de setenta y un (71) años de edad, pensionado, abuelo por línea materna de la sentenciada KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO y bisabuelo de las menores descendientes de ésta, quien desde la privación de la libertad de la aquí sentenciada, es el cuidador directo de las infantes A.J.C.B. y K.S.B.P., refirió el señor Roberto Patiño Achury que sus condiciones de salud son adecuadas, no reporta enfermedad alguna diagnosticada por el médico tratante, puede realizar sus actividades cotidianas sin ayuda de terceros, se encuentra afiliado al Plan Obligatorio de Seguridad Social en Salud – Nueva EPS

2). La menor A.J.C.B, de once (11) años de edad, se encuentra escolarizada cursa tercer grado de educación básica primaria en la Institución Educativa Distrital – Porfirio Barba Jacob, ubicada en el sector, en un horario de lunes a viernes de 12:30 P.M. a 05 : 20 P.M., el rendimiento de la menor está de acuerdo al nivel educativo; cumple con las órdenes impartidas tanto en el hogar como en la institución educativa a la que asiste, no ha sido remitida al área de Psicología o Psicoorientación de la institución educativa ni de la ARS a la cual se encuentra afiliada; registrando como acudiente el señor Roberto Patiño Achury; sus condiciones de salud son adecuadas, no reporta enfermedad diagnosticada por médico tratante, es beneficiaria del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS- Famisanar – Colsubsidio -, cuenta con su esquema de vacunación de acuerdo a su edad.

En cuanto al progenitor de la infante, señor Albeiro Castellanos, se encuentra radicado en Argentina, se comunican telefónicamente, al momento no aporta a los alimentos de su menor descendiente, los abuelos paternos, de quien no sumistran los señores entrevistados datos de su identidad, eventualmente aportan algunos alimentos a la menor. La menor A.J.C., cuenta con el apoyo de la madrina, señora Sandra Patricia Patiño Bejarano, quien se encuentra radicada en los Estados Unidos de Norte América.

3). La menor K.S.B.P. de nueve (09) años de edad, se encuentra escolarizada cursa segundo grado de educación básica primaria en la Institución Educativa Distrital – Porfirio Barba Jacob, ubicada en el sector, en un horario de lunes a viernes de 12:30 P.M. a 05 : 20 P.M., el rendimiento de la menor está de acuerdo al nivel educativo; cumple con las órdenes impartidas tanto en el hogar como en la institución educativa a la que asiste, no ha sido remitida al área de Psicología o Psicoorientación de la institución educativa ni de la ARS a la cual se encuentra afiliada; registrando como acudiente el señor Roberto Patiño Achury; sus condiciones de salud son adecuadas, no reporta enfermedad diagnosticada por médico tratante, es beneficiaria del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS- Famisanar – Colsubsidio -, cuenta con su esquema de vacunación de acuerdo a su edad.

En cuanto al progenitor de la menor, no reportan información los señores entrevistados, como tampoco de la familia de éste, ya que, no lo conocen, no reconoció a su menor descendiente de la penada, además la menor no ha sido bautizada, no contando por ende con Padrinos que le brinden apoyo."

Previamente la penada, allegó copia de los registros civiles de nacimiento de A.S.C.B. (11 AÑOS) K.S.B.P (9 AÑOS), copias de las tarjetas de identidad y valoración psicológica de 28 de abril de 2022 por la Psicóloga MARIA CRISTINA LOPEZ LOPEZ, RN 3463 T.P 142389 a las menores.

De conformidad con lo anterior, analizado integralmente el compendio probatorio, fácil resulta concluir que KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO no reúne los requisitos exigidos para ser considerada madre cabeza de familia.

Aunque, se encuentra demostrado que la sentenciada es madre de las menores A.S.C.B. (11 AÑOS) K.S.B.P (9 AÑOS), lo cual le genera una responsabilidad de carácter permanente, de acuerdo con la legislación civil vigente, se advierte que



contrario a lo expuesto por la penada, en la actualidad las menores NO se encuentran en situación de desprotección o abandono, es decir, no existe una deficiencia sustancial de ayuda que haga imprescindible la presencia de la sentenciada en el hogar.

En primer lugar, el señor ROBERTO PATIÑO ACHURY, bisabuelo por línea materna de las menores, quien tiene 71 años y no 82 como consigna en la solicitud, quien goza de buena salud acorde con su edad, es pensionado, vive en casa propia, acogió a las menores desde el momento de privación de la libertad de la precitada, pero su vez, cuenta con el apoyo del señor Roberto Patiño Bejarano, tío de la penada, quien vive en la misma cuadra, en las labores de llevarlas al colegio y demás actividades, de otra parte, .

En cuanto a las condiciones de las menores, en la entrevista se consigna que gozan de buenas condiciones, están escolarizadas, cuentan con sus esquemas completos de vacunación, respecto de K.S.B.P. (9 años), el padre no la reconoció, no obstante respecto de A.S.C.B. (11 años), el padre reside en Argentina, y eventualmente los abuelos paternos ayudan con mercado e igualmente recibe el apoyo de la madrina SANDRA PATRICIA PATIÑO BEJARANO.

En segundo lugar, en cuanto a las condiciones de los menores hijas, aun, cuando en el caso que nos ocupa ambos padres se encuentran ausentes de su vida cotidiana y manutención de sus menores hijas a partir de la fecha de su captura, tal evento *no* significa *per se*, la necesaria presencia de uno de los padres, en este caso de la madre, para atender su cuidado y manutención, pues desvirtuada está la condición de abandono y deficiencia sustancial de ayuda y apoyo, por el contrario las menores, como se corrobora en la actualidad con la visita realizada por parte de la asistente social, estas, desde la privación de la libertad de Karen Julieth, quedaron a cargo del bisabuelo por línea materna señor ROBERTO PATIÑO ACHURY, se itera, persona de 71 años y que no reporta incapacidad física o mental que le impida velar por sus bisnietas, con el Apoyo del tío de la penada ROBERTO PATIÑO BEJARANO, y ayuda eventual con alimentos de los abuelos por línea paterna y madrina SANDRA PATRICIA BEJARANO PATIÑO de A.S.B.P. (11 años).

Así las cosas, es claro que los menores se encuentran bajo la protección de su bisabuelo y tío de la penada y algunos otros familiares, quienes asumieron el rol desde la privación de la libertad de la penada y madre, luego, aunque es obvio que la detención de la progenitora vario sus condiciones de vida y su ausencia necesariamente las ha afectado, tal como se consigna en el diagnostico emitido por la Psicóloga MARIA CRISTINA LOPEZ LOPEZ, se advierte que los lazos que tiene con su familia extensa y apoyo, en este caso con su bisabuelo y tío abuelo por línea materna, les han permitido suplir y garantizar sus derechos y necesidades básicas.

Luego, en el presente asunto se evidencia que no hay una responsabilidad exclusiva o solitaria de parte de la sentenciada, aun con ausencia la ausencia de los padres de las menores, para procurar el sustento y cuidado de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

menores, pues como se ha venido reiterando, se encuentran bajo el cuidado y protección del señor Roberto Patiño Achury (Bisabuelo) con el apoyo del señor Roberto Patiño Bejarano (tío abuelo), aunado a que perciben apoyo y ayuda de otros miembros de la familia extensa por línea paterna (abuelos paternos de A.S.C.B.) y madrina quienes al igual que los progenitores, están en el deber por corresponsabilidad, de colaborar con estos, no está demás, indicar que con los elementos de prueba aportados no se prueba situación alguna que imposibilite a los familiares directos, extensos y menos aún del bisabuelo y tío abuelo por línea materna, para hacerse cargo de las menores, como hasta el momento lo han hecho.

Se reitera, que para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia, es requisito indispensable que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo de la sentenciada, y que no cuenten con otra figura paterna u otra persona o personas familiares que puedan ejercer su cuidado, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas (como la incapacidad física o mental), son las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

Ahora bien, no desconoce este Despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia de los dos padres en la familia, ni las circunstancias que se describen en el informe de Psicología, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de madre cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección en la que se puedan encontrar los menores a cargo de la sentenciada y progenitora, y si de este aspecto se trata, a la fecha las condiciones económicas de los menores, aunque se tornan difíciles por la ausencia de los dos padres, se encuentran satisfechas, es claro que al momento de la captura de la madre los gastos debieron incrementar, sin embargo de lo observado en el informe de visita, el hogar donde residen los menores sigue siendo económicamente estable, y las condiciones y derechos básicos siguen siendo garantizados por la familia extensa, en este caso el bisabuelo por línea materna.

Hay que tener en cuenta que la condición de ser padres, no constituye *per se* un derecho para gozar del beneficio contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, sus hijas no se encuentran en desamparo, no obstante no estén presentes los progenitores.

Tampoco puede desconocer el Despacho que la razón por la que hoy la sentenciada se encuentra lejos de su familia, se atribuye única y exclusivamente a sus decisiones, pues al infringir la norma era consciente de las consecuencias que ello traía, por lo menos en lo que a su familia se trata y ahora el ejercicio activo de su rol en la familia, no puede ser excusa para no cumplir intramuros la pena impuesta, conforme lo ordenado en sentencia, máxime que por la naturaleza y magnitud de la conducta punible sancionada, ponen en tela de juicio



la calidad de "buena madre de familia", pues, junto con tres sujetos más decidieron infringir gravemente la ley penal.

En consecuencia, como los elementos materiales probatorios allegados, se puede concluir que las menores no se encuentran en abandono y desprotección, luego no hay lugar a conceder el sustituto deprecado, aunado que el abuelo de la penada, quien si bien se advierte viene ejerciendo el rol de cuidador de las menores desde su privación de libertad, también deja consignado en la entrevista que de concedérsele el sustituto a su nieta, no la puede recibir en esa morada por su mal comportamiento e irrespeto anterior hacia su persona, aunado que si bien la propiedad es una herencia, la PPL recibió por su parte la suma de \$20.000.000 que invirtió no muy bien, y no cuenta con el espacio para alojarla.

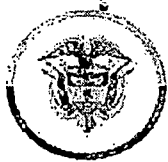
Así las cosas, no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria deprecado por la penada KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores A.S.C.B. (11 AÑOS) K.S.B.P (9 AÑOS), hijas de la PPL KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, se dispone:

4.1.- OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, Dirección de RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que de conformidad con lo normado en el artículo 155 de la Ley 65 de 1993, intervengan en forma coordinada e inmediata **con el objeto de mejorar las condiciones de vida** de los menores A.S.C.B. (11 AÑOS) K.S.B.P (9 AÑOS), hijas de la PPL KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403 privada de la libertad y quienes se encuentran en la CARRERA 85 # 59 D SUR- 05 Barrio Bosa Linda de Bogotá con su cuidador señor Roberto Patiño Achury C.C. 19.153.234, Móvil de contacto: 3203282407, y se les brinde el acompañamiento idóneo para coadyuvar su buen crecimiento y desarrollo e informen a este despacho. (Adjúntese copia de este proveído e informe de visita 2413 de 2 de noviembre de 2022)

4.2.- OFICIAR a la dirección de la Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "EL BUEN PASTOR" de BOGOTÁ, para que se proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 157 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), sin perjuicio de las acciones desplegadas por las autoridades involucradas, despliegue las acciones necesarias para que la penada sea incluida en uno de los programas de trabajo remunerado para que pueda ayudar a sus hijas menores y se programe y facilite la comunicación, virtual, telefónica o por otros medios con sus menores hijas a fin de fortalecer el vínculo afectivo y el mejoramiento de las buenas relaciones con sus hijas y cuidador e informen a este despacho las gestiones realizadas. (Adjúntese copia de este proveído)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.3.- Teniendo en cuenta lo decidido en auto de 31 de mayo de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha, requerir a la PPL BERNAL PATIÑO y a la defensa se sirvan allegar con urgencia copia de la historia clínica sobre su estado de embarazo y salud, toda vez que en entrevista carcelaria efectuada por este despacho el 15 de septiembre de 2022, no se informó por parte de la PPL nada sobre su estado de salud y embarazo, incluso quedo consignado que si ha recibido atención en salud; para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto: **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros que trata el artículo 314 numeral 5 de C.P.P., solicitada por KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de “**otras determinaciones.**”

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

16 de Diciembre

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Karen Bernal

Firma

Karen Bernal

Cédula

1012413403

Andrea Aléxandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 26/12/2022 12:03

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 26/12/2022 12:03

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 28827 Auto Interlocutorio No. 2022-1331 del 12 de diciembre de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Enviados: lunes, 26 de diciembre de 2022 17:03:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 26 de diciembre de 2022 17:03:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patricia

Vie 23/12/2022 7:52



AutoIntNo1331 28827 (1).pdf
620 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1331 del 12 de diciembre de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA, **KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2019-80085-00
Interno:	34590
Condenado:	BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ C.C. 1013687316
Delito:	HURTO AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA, LIBERTAD PENA CUMPLIDA- EXTINCION SANCION- REHABILITACION- OCULTAMIENTO- ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022-1386/1386/1387

Bogotá D. C., diciembre veinte (20) de dos mil veintidos (2022), hora 5:45 p.m.

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del penado BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ, acorde con la documentación allegada por el centro carcelario el día de hoy.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de septiembre de 2020, el JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (CUND.), condenó a BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, a la pena principal de 10 MESES Y 15 DIAS, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de marzo de 2022, se asumió la vigilancia de la pena y como quiera que en la misma fecha fue dejado a disposición por el Centro Carcelario La Modelo, ordenando su encarcelación en el mismo establecimiento y a partir de esa fecha comenzó a cumplir la pena aquí impuesta.

3.- El 20 de octubre de 2022, se realiza visita carcelaria al interno y se levantó acta individual de la entrevista que se anexa a la actuación.

4.- El 13 de diciembre de 2022, este despacho certifica quantum de la pena y requiere al penal allegar certificados de estudio o trabajo realizado por el penado anunciando que se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta.

5.- El 20 de diciembre de 2022, se allega al correo institucional oficio 114 CPMS OJ 17140 hora 4:58 p.m., e ingresados el despacho a las 5:11 p.m., con documentos para redención de pena y posible pena cumplida.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

El Centro Carcelario "La Modelo", allegó junto con el oficio No. 114 CPMS OJ 17140 de 20 de diciembre de 2022, hora 4:58 p.m., los certificados Nos. 18471748, 18561983, 18668539 y 18702263, de actividades para redención realizadas por BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado estudio NOVECIENTAS SESENTA Y DOS (962) horas, así: En el AÑO 2022 durante los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18471748), abril, mayo y junio (Certificado 18561983), julio, agosto y septiembre (Certificado 18668539), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18702263). Actividades que fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro carcelario, evaluó como SOBRESALIENTE el estudio realizado por el penado durante los meses relacionados.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada del interno y certificados de calificación de conducta histórica, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ, como BUENA Y EJEMPLAR.

De acuerdo a la anterior, aparece acreditado en el paginatio que SI SE REUNEN LOS REQUISITOS del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por el condenado durante los meses de enero a diciembre parcial de 2022, por cuanto las mismas fueron calificadas como SOBRESALIENTES:

En primer lugar, respeto de las actividades educativas realizadas durante los meses de enero y febrero de 2022, en 240 horas de estudio, no se tendrá en cuenta para redención de pena, toda vez que corresponden al proceso de rehabilitación realizado en cumplimiento de la pena que vigiló el Juzgado 12 de Ejecución de Penas de la ciudad, hasta tanto no se tenga conocimiento que no fue objeto de reconocimiento en ese proceso.

En segundo lugar, de conformidad, atendiendo el mandato del artículo 97 ibidem, que señala que por cada dos días de estudio desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas diarias, se reconocerán sesenta punto uno (60.1) días, por las 722 horas de estudio realizadas restantes, a la pena que cumple el sentenciado.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde 4 de marzo de 2022, con



ocasión a que en esa fecha fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena por el Centro Carcelario La Modelo, lo que significa que a la fecha lleva privado de la libertad por este proceso, 9 meses 16 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 60.1 días de redención reconocida acorde con los documentos remitidos por el centro carcelario, nos arroja un total de pena de 11 meses 16.1 días.

Entonces, tenemos que BELLO RAMIREZ, cumplió la totalidad de la pena en el presente asunto, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, toda vez que las víctimas cuentan con la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, considerando que en el presente asunto se advierte graves omisiones en el control del proceso de rehabilitación del interno BELLO RAMIREZ, en cuanto a la oportuna remisión de los documentos que certifican la actividades de estudio o trabajo susceptibles de redención de pena, tal omisión y mora injustificada conlleva a que se presenten vulneraciones a los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, para el caso, los certificados de estudio números 18471748, 18561983, 18688539 y 18702263 remitidos, corresponden a la actividad desarrollada durante todo el año de 2022 y solo hasta la fecha son allegados, y que al ser evaluados y siendo procedente el reconocimiento de redención, sumando al tiempo de privación física de la libertad, se excede del tiempo de pena impuesto en la sentencia, se ORDENA:

1.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección del INPEC y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el Director y el Coordinador de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario La Modelo, que vigilaba la pena a BELLO RAMIREZ, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio 114 CPMS OJ 17140 de 20 de diciembre de 2022,



hora 4:58 p.m. y anexos, autos de 13 de diciembre de 2022 y oficio 756 de 13 de diciembre de 2022.

2.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que se investigue las posibles conductas penales, su a ello hay lugar, en las que hubieren podido incurrir el Director y el Coordinador de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario La Modelo, que vigilaba la pena a BELLO RAMIREZ, por los hechos mencionados en el párrafo anterior y esta providencia. Para lo pertinente remítanse copias del presente auto, oficio 114 CPMS OJ 17140 de 20 de diciembre de 2022, hora 4:58 p.m. y anexos, autos de 13 de diciembre de 2022 y oficio 756 de 13 de diciembre de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, en 240 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR SESENTA PUNTO UNO (60.1) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al sentenciado BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316 y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

CUARTO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-, en favor de BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, con la advertencia de que se materializará inmediatamente de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO estricto por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, para su rehabilitación definitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOVENO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones en el sistema de información y EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público del proceso seguido contra BRAYAN STEVEN BELLO RAMIREZ identificado con C.C. No. 1013687316, y luego el remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

DECIMO: REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 4 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/12/24 HORA: _____

NOMBRE: Brayan Bello

CELULA: 1013687316

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPELLO
CACTILAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 21/12/2022 11:13

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduri

Mar 20/12/2022 16:31

 NI: 56323 ** Auto Interlocuto...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI: 56323 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redencion, oncede libertad condicional**

Asunto: NI: 56323 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redencion, oncede libertad condicional**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patri

Mar 20/12/2022 16:30



AutoIntNo13731374 56323.pdf
446 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redencion, oncede libertad condicional, **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00
Interno:	40600
Condenado:	JOSE MARIA ROMERO ROMERO
Delito:	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 61 BIS SUR # 96 -84 BOGOTÁ BARRIO ATALAYAS- LOCALIDAD DE BOSA - BOGOTÁ. VIGILA: "LA PICOTA"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1360 / 1361

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSE MARIA ROMERO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE MARIA ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 356.350, a la pena principal de **48 meses** de prisión, al pago de multa de 1.500 SMLM y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho asume la ejecución de la sentencia y se solicita al fallador acta de compromiso, caución, orden de encarcelación, reseña por el INPEC y se requiere al penado comparezca al despacho.

3.- El 27 de agosto de 2018, como se allego copia del acta de compromiso y caución, se requirió al penado para que compareciera al Despacho para realizar los trámites pertinentes para su reseña y control del sustituto.

4.- El 15 de noviembre de 2018, se reitera requerimiento al penado ROMERO ROMERO para que comparezca al despacho con el objeto de realizar la legalización de la prisión domiciliaria, ordenando su encarcelación y reseña en el penal.

5.- El **18 de diciembre de 2018**, finalmente compare a este despacho el señor JOSE MARIA ROMERO ROMERO con el objeto de legalizar la prisión domiciliaria y adelantar los tramites de reseña y registro en el centro de reclusión y para el efecto se expidió la boleta de encarcelación O92 y orden de reseña 1098 de la misma fecha.

6.- El 22 de julio de 2019, se anexa información.

7.- El 27 de noviembre de 2019, se anexa reporte de visita positiva.

8.- El 17 de noviembre de 2021, verificado en el sistema de información judicial Siglo XXI, ficha del proceso 2017-00493-00 impresa, se constata que a JOSE MARIA ROMERO ROMERO le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio el 28 de marzo de 2017 y el 18 de julio de 2018 le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos, razón por la cual se solicitó las piezas procesales pertinentes del referido proceso, teniendo además, como fecha del cumplimiento de la pena, el 18 de diciembre de 2018, fecha en que compareció al despacho para legalizar la prisión domiciliaria.

9.- El 26 de noviembre de 2021, no se concede la libertad por pena cumplida y se solicita información.

10.- El 9 de diciembre de 2021, se allega por parte de la Penitenciaría la Picota- Control Domiciliarias, documentos para libertad condicional.

11.- El 22 de febrero de 2022, no se concede la libertad condicional.



SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE MARIA ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 356.350.

TERCERO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JOSE MARIA ROMERO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 356.350, **en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada**, previo el registro y anotaciones, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; el Despacho continuará con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

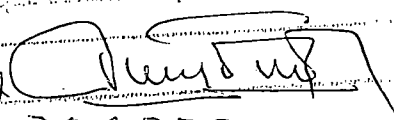
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 4 ENE 2020
La anterior providencia
El Secretario _____

19-12-22

Jose Maria Romero Romero

Información que consta en el proceso (Art. 122)

do

El Notificador, 

CC 356350

El (la) Secretario(a) _____

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 22/12/2022 17:09

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A **Andrea Alexandraw Patricia Sanchez**
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 22/12/2022 17:09

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 40600

Enviados: jueves, 22 de diciembre de 2022 22:09:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de diciembre de 2022 22:09:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ASUNTO: NI 40600

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patric

Jue 22/12/2022 16:13



AutoIntNo1360-1361 40600....
259 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1360/1361 del 12de
DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA, **JOSE MARIA ROMERO ROMERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO
ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1373 / 1374

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, a la pena principal de 179 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la decisión de primera instancia.

3.- El 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de imponer como pena de prisión **104 meses y 24 días**, permaneciendo incólume en lo demás la decisión.

4.- Dicha sanción la cumple desde **6 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

5.- El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
4565 días, el 22 de abril de 2022.

7.- El 22 de abril de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se encontraba demostrado el arraigo familiar y social del condenado, aunado a que, se requería información sobre el avance en el tratamiento penitenciario.

8.- El 10 de junio de 2022, se recibió informe de visita domiciliaria No. 892 del 4 de mayo de 2022.

9.- El 12 de junio de 2022 se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional, petición que retiro el 15 de septiembre, el 5 de octubre de esta anualidad.

10.- 1º de julio de 2022, se allego oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02162 con el que se adjuntaron certificados de cómputos, cartilla biográfica, historial de calificación de conducta.

11.- El 6 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12194 del 30 de agosto de 2022, con certificado de cómputos, historial de calificación de conducta, y cartilla biográfica.

12.- El 27 de octubre de 2022, el centro de reclusión remitió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14544 adjuntando cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y resolución favorable No. 4650.

13.- El 28 de octubre de 2022, ingreso memorial de la defensa solicitando se conceda el beneficio de la libertad condicional a su prohijado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02162 y 12194 del 30 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **976** horas así:

Certificado No. 18462548, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18554661, en el año 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta y uno (61) días** de redención a **TOVAR SANCHEZ**, por las **976 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, sobre el **análisis de la conducta punible** realizada por **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, fue condenado en decisión de casación a la pena de 104 meses y 24 días de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado agravado en grado de tentativa, por cuanto el 6 de octubre de 2016, en inmediaciones de la calle 161 con carrera 16B de esta ciudad capital, una mujer hizo la señal de pare a un taxi, luego de lo cual, el sentenciado en compañía de otro sujeto abordaron a la víctima; conductor del automotor, exigiéndole la entrega del dinero, por lo que al verse rodeado, decide salir del carro



y huir, siendo alcanzado por uno de los agresores, quien lo apuñala, sin embargo, el agredido continua huyendo, siendo nuevamente agredido por los aquí condenados, hasta que llegán al lugar otros taxistas que auxilian a la víctima y dan aviso a las autoridades. La víctima tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en un centro asistencial del sector.

Así, es evidente, que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la vida, que, sino el más importante, si de gran relevancia para el ser humano, a la par, transgredió el bien jurídico del patrimonio económico, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 104 meses y 24 días de prisión, y las **tres quintas partes de esta, equivalen a 62 meses y 26 días**.

Se colige que, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de octubre de 2016 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 74 meses y 8 días, más los 17 meses y 7.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **91 meses y 15.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario**:

En lo que atañe a la conducta de **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, mediante Resolución No. 4650 del 20 de octubre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio, que no reposa sanción disciplinaria vigente y se encuentra en fase de tratamiento de observación y diagnóstico según acta No. 114-73-2022.

Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

De otra parte, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica, acápite de información de procesos requeridos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, de lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado fue ubicado en fase de observación y diagnóstico desde el 9 de septiembre de 2022, por lo que, no se evidencia mayor avance en el tratamiento, no obstante, es posible advertir que, a pesar del tiempo considerable que lleva privado de la libertad, tan solo hace 3 meses fue incluido en el proceso resocializador, luego, es evidente que existe una falencia en el penal.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficio, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es; 74 meses y 8 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido

suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- Sobre el arraigo del sentenciado, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 892 del 4 de mayo de 2022, que, el sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por sus progenitores, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia ubicada en la CARRERA 15 A NO. 184 A 07 barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, durante el desarrollo del proceso penal el condenado indemnizó a la víctima, siendo beneficiado con el descuento punitivo que, para tal fin, prevé la norma, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **TOVAR SANCHEZ**, es positivo; como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanto, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado executor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (13 meses 8.5 días), sino de **26 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de CUATRO (4) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la visita practicada por el Despacho el 20 de octubre de 2022, en el centro de reclusión donde se encuentra el condenado.

2.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional USBELDY JESENIA MORENO AVENDAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.784.148 y la tarjeta de abogado No. 316.077, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y UNO (61) días a la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.750.672, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, en favor del sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Diego Andres Tovar S

CÉDULA: 1020750672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

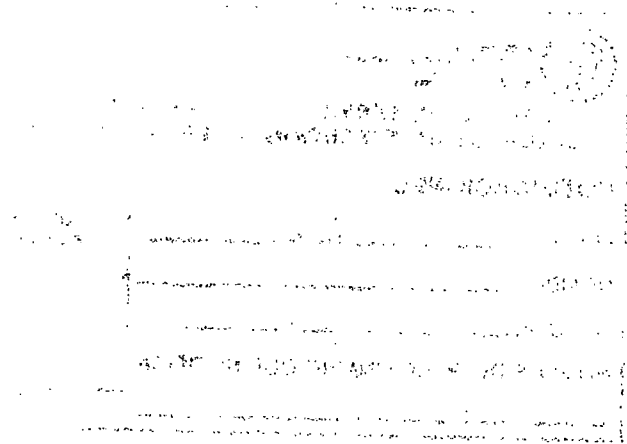
 **HUELLA DACTILAR**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

- 4 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Asunto: NI: 56323 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redención, oncede libertad condicional**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patri

Mar 20/12/2022 16:30



AutoIntNo13731374 56323.pdf
446 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redención, oncede libertad condicional, **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 21/12/2022 11:13

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mar 20/12/2022 16:31



NI: 56323 ** Auto Interlocuto...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI: 56323 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1373 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual concede redencion, oncede libertad condicional**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CEMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1372

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016, a la pena principal de 179 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de imponer como pena de prisión **104 meses y 24 días**, permaneciendo inalterable en lo demás la decisión.

4.- Dicha sanción la cumple desde **6 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio, por cuanto se le concedió la sustitución de la medida como padre cabeza de familia, y, actualmente en el centro de reclusión, en atención a que en sentencia no se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 22 de abril de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

7.- El 6 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02831 con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de visitas, certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 329.

8.- El 15 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-83016 sin fecha, adjuntando resolución favorable No. 3438, historial de conducta y cartilla biográfica.

9.- El 26 de septiembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional argumentando que, el centro de reclusión ya remitió los documentos de que trata el artículo 471 del CPP., requiere se tengan en cuenta los pronunciamientos hechos por la Corte y la doctrina sobre los fines de la pena.

10.- El 28 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11903, con el que el centro de reclusión aportó resolución favorable No. 4561, cartilla biográfica actualizada y calificaciones de conducta.

11.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa del condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional atendiendo el tiempo de pena cumplido hasta el momento, el comportamiento adecuado durante su permanencia intramuros, advirtiendo que, estando en domiciliaria cumplió las obligaciones impuestas, tenía permiso para trabajar, por lo que según certificaciones aportadas, laboro desempeñando actividades lícitas, aunado a que, se

encuentra desarrollando estudios tecnológicos intramuros. Aporta certificaciones personales, laborales y copia de recibos de servicio público.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, fue condenado en decisión de casación a la pena de 104 meses y 24 días de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado agravado en grado de tentativa, por cuanto el 6 de octubre de 2016, en inmediaciones de la calle 161 con carrera 168 de esta ciudad capital, una mujer hizo la señal de pare a un taxi, luego de lo cual, el sentenciado en compañía de otro sujeto abordaron a la víctima; conductor del automotor, exigiéndole la entrega del dinero, por lo que al verse rodeado, decide salir del carro y huir, siendo alcanzado por uno de los agresores, quien lo apuñala, sin embargo, el agredido continúa huyendo, siendo nuevamente agredido por los aquí condenados, hasta que llegan al lugar otros taxistas que auxilian a la víctima y dan aviso a las autoridades. La víctima tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en un centro asistencial del sector.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnerable en alto grado nocivo el bien jurídico de la vida, que, sino el más importante, si de gran relevancia para el ser humano, a la vez de transgredir el bien jurídico del patrimonio económico, conductas perjudiciales no solo para la víctima directa, también para la sociedad en general, pues, desdibujan la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

- 1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** es de 104 meses y 24 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 62 meses y 26 días.



En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 6 de octubre de 2016 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión inicialmente, luego, en su domicilio, por cuanto se le concedió la sustitución de la medida y, posteriormente intramuros, toda vez que, no se le concedió la prisión domiciliaria- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **74 meses y 8 días**; por tanto, se infiere que se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **GONZALEZ MORELO** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resoluciones Nos. 329 del 31 de marzo, 3438 del 2 de junio, 4561 del 22 de septiembre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumplió con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente y que se encuentra en fase de tratamiento ALTA, según acta del 28 de abril de 2022.

Al respecto, debe acotarse que, al sentenciado le fue concedida la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 1° de marzo de 2022, lapso en el que registro un reporte de visita negativa realizada el 16 de febrero de 2022, de acuerdo con lo informado por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, ante lo cual, debe prestarse mayor atención el desarrollo del tratamiento penitenciario.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 8 de marzo de 2022, siendo su última clasificación en fase ALTA el 9 de abril de 2022.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, durante el desarrollo del proceso penal el condenado indemnizó a la víctima, siendo beneficiado con el descuento punitivo que, para tal fin, prevé la norma, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 141 NO. 9 - 85 APTO 724 TORRE 4 edificio Bilbao de esta ciudad, lugar en el que indica reside con su progenitora e hijo, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibos de servicios públicos, certificaciones personales, laborales, recibos de pago de matrícula de la Fundación Universitaria Cafam, certificación expedida por el párroco de la Iglesia San Tarsicio.

Así las cosas, **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, copia de recibos de servicios públicos, certificaciones de la parroquia, laborales y personales, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación: Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario



deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible; por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto; como se mencionó anteriormente, ante tan graves y reprochables conductas por las que resulto condenado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, se impone a este Juez ejecutor como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ MORELO** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"(...) considerando los factores de ponderación señalados por el art. 61 del Código Represor en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta e intensidad del dolor y cantidad de causales que agravan el hurto, aunado a que se procuró la ejecución del reato en altas horas de la madrugada, frustrándose el hurto tan solo por el auxilio prestado por la intervención ciudadana, resulta necesaria la imposición de una sanción ejemplar dada la función que ella debe cumplir en la resocialización y prevención general (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, con el fin de perpetrar el hurto, se agredió a la víctima hasta el punto de tener que ser intervenido quirúrgicamente por las agresiones recibidas, vulnerando entonces el bien jurídico de la vida, acciones que dejan a la sociedad en permanente zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **GONZALEZ MORELO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** ha estado privado de la libertad 74 meses y 8 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la*

BOGOTÁ

ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "*desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras SE COMPLETÁ EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario y verificar el arraigo del condenado, a través Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ANDRES FÉLPE GONZALEZ MORELO**.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** en la CALLE 141 NO. 9 -85 TORRE 4 APTO 724 Conjunto Bilbao de esta ciudad, en donde residirá con su progenitora; Glenys Morelo Quintana, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**. Además, para que informen las razones por las que, el sentenciado inició el tratamiento penitenciario hasta el 8 de marzo de 2022, pese a que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de octubre de 2016.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 4 ENE 2020
La anterior proveído
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-12-22 HORA: _____
NOMBRE: Andres Gonzalez
CÉDULA: 1020819016
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HOJA DE VIDA
BIOGRAFIAR

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom left corner of the page.

✓

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 26/12/2022 12:03

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 26/12/2022 12:03

El mensaje

Para:
Asunto: NI 56623 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1372 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Enviados: lunes, 26 de diciembre de 2022 17:03:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 26 de diciembre de 2022 17:03:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduri

Mar 20/12/2022 11:05

 RV: NI 56623 ** Auto Interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:



RV: NI 56623 ** Auto Interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mendezcruz8@hotmail.es

Asunto: RV: NI 56623 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1372 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: mendezcruz8@hotmail.e

Mar 20/12/2022 11:05



AutoIntNo1372 56323.pdf
754 KB

CORDIAL SALUDO,

favor hacer caso omiso del correo anterior

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1372 del 14 de DICIEN
2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, ANDRES FEL
GONZALEZ MORELOS NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que haya autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico o si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-31-07-002-2001-00122-00
Interno:	122770
Condenado:	YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO
Delito:	HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, CONCIERTO PARA ORGANIZAR Y PROMOVER GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.
Reclusión:	CBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1379 / 1380

Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER:

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2001, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, condenó a **YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO** indocumentado, de 25 años, nació el 1º de agosto de 1975 en Curumaní (Cesar), analfabeta, hijo de Jesús Velásquez Marriaga y Aura Emilia Zambrano Núñez, estado civil soltero, a la pena principal de **265 meses y 20 días** de prisión, al pago de multa de 55.56 SMLMV para el año 2000, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio múltiple agravado en concurso con el delito de concierto para organizar y promover grupos armados al margen de la Ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Cumple la pena desde el 6 de febrero de 2001, cuando voluntariamente se presentó ante las autoridades para materializar su aprehensión, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- Conocieron de la actuación los Juzgados 1º y 5º Homólogos de Tunja (Boyacá), 2º de Acacias (Meta), 1º de Bucaramanga (Santander), 4º de Medellín (Antioquia).

4.- El 27 de marzo de 2013, no se decretó la acumulación jurídica de penas con el radicado de la referencia y el NI. 15606, cuya sentencia fue proferida el 25 de septiembre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar). Además, se advirtió que, una vez el condenado recobrara la libertad, debía ser dejado a disposición del Juzgado 5º de Ejecutor de esa ciudad, para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado NI. 15606.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de penas así:
70 días, el 19 de febrero de 2018;
55 días, el 4 de septiembre de 2019.

6.- El 1º de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de la actuación, se requirieron documentos para estudio de reconocimiento de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida, y solicito información sobre los cuadernos de Ejecución de Penas de Medellín.

7.- El 8 de septiembre de 2022, ingreso correo electrónico del Centro de Servicios de los Homólogos de Medellín, informando que el proceso de la referencia es híbrido; compartiendo un link en el que afirman, se encuentran los cuadernos correspondientes a la fase de ejecución de esa especialidad.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 6 de febrero de 2001 -cuando voluntariamente se presentó ante las autoridades para materializar su aprehensión, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- lapso en el que ha descontado un total de 262 meses y 13 días, más 4 meses y 5 días que se le han reconocido como

redención de pena hasta el momento, según información y providencias que reposan en el expediente digital y físico; de manera que ha cumplido un total de 266 meses y 18 días.

Entonces, tenemos que **VELASQUEZ ZAMBRANO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 21 de diciembre de 2022, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 22 de diciembre de 2022**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 20001310700120060016100, para cumplir la pena allí impuesta.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que, será esa dependencia quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 0095 del 7 de enero de 2003, con el que se comunicó de la sanción impuesta en ese sentido.

Por otro lado, respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de **YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO**, el 30 de noviembre de 2001, se omitió referirse respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, cuando se ha condenado por los delitos allí descritos, para el caso; relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, teniendo en cuenta que, el precitado resulto sancionado por concierto para organizar y promover grupos armados al margen de la ley.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **JOSE MARIA ROMERO ROMERO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO** indocumentado, de 25 años, nació el 1º de agosto de 1975 en Curumaní (Cesar), analfabeta, hijo de Jesús Velásquez Marriaga y Aura Emilia Zambrano Núñez, estado civil soltero, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 22 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **YHOVANY**



VELASQUEZ ZAMBRANO indocumentado, de 25 años, nació el 1º de agosto de 1975 en Curumani (Cesar), analfabeta, hijo de Jesús Velásquez Marriaga y Aura Emilia Zambrano Núñez, estado civil soltero, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 20001310700120060016100, que al parecer vigila y ejecuta el Juzgado 5º Homologo de Tunja (Boyacá).

TERCERO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor YHOVANY VELASQUEZ ZAMBRANO, en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

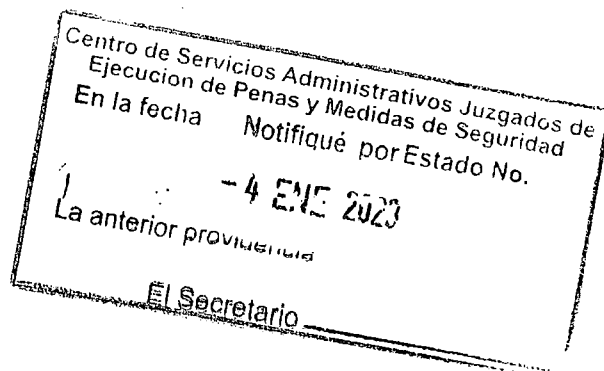
SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada**, previo el registro y anotaciones, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; el Despacho continuará con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

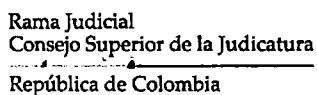
SEPTIMO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. 4 OFI. OTRO Nro. 134

FECHA DE ACTUACION: 19-Dic-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aaasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 21/12/2022 11:31

Respetada doctora Irene.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduri

Mar 20/12/2022 12:20

 ASUNTO: NI 122770 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ASUNTO: NI 122770 Auto Interlocutorio No. 2022-1811 del 19 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.